

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal-R.C.E.
Demandantes	Sebastián Rodas Rubio y Otros
Demandados	Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa y Otros
Radicado	050013103008-2022-00274-00
Tema	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de las codemandadas señoras **Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía**, en la que solicita pronunciamiento a través de auto, frente a la anotación efectuada en la “**constancia secretarial**” emitida el 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se incorporó al proceso los llamamientos en garantía y la contestación a la demanda, con la acotación, que fueron presentados extemporáneamente; sin que ello constituya un acto de comunicación judicial proferido por el juez y dirigido a las partes.

Lo anterior con el fin de ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos a que haya lugar.

Para entrar a resolver el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepciones acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, revisadas las constancias de notificación personal allegadas por el apoderado de la parte actora, el 16 de septiembre de 2022, visible a C01, pdf17, se observa, que la empresa de mensajería "servientrega" remitió al correo electrónico de las codemandadas las notificaciones el **15 de septiembre de 2022, con acuse de recibo en la misma fecha, a las 12:31 a.m.**, insertando la anotación en la constancia secretarial del 25 de octubre de 2022, visible a C01, pdf10, de lo cual se dejó también informe en el sistema de gestión siglo XXI.

En este orden de ideas, y de acuerdo al artículo 8º de la ley 2213, dichas notificaciones se entienden surtidas una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 16 y 19 de septiembre de 2022, y a continuación, es decir el 20 de septiembre, comenzaría a correr el término del traslado, que en este caso es de veinte (20) días, por lo que a la fecha en que se aportó la respuesta a la demanda, 19 de octubre de 2022, fue extemporánea en tanto el término feneció el 18 de ese mes; razón por la cual no se tendrán en cuenta, ni los llamamientos, ni la contestación presentada por el apoderado de estas codemandadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Tener por no contestada la demanda realizada por las codemandadas señoras **Catalina Jiménez Henao y Margarita María Henao Mejía.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'G' intertwined, followed by a horizontal line and a vertical stroke.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).